

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 12 de julio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00288-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Fernando Espinosa Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Fernando Espinosa Jiménez, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir las sentencias del 26 de marzo de 2014 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y 22 de junio de 2017 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La providencia de primera instancia indicó lo siguiente:

“ ...

1. *DECLARASE la nulidad del acto ficto surgido del silencio administrativo negativo respecto a la petición de reliquidación de la pensión del actor elevada el 14 de octubre de 2009. Igualmente declarase la nulidad parcial de la resolución No. 05575 de 30 de abril de 2007, mediante la cual se le reconoció al demandante. La pensión de jubilación y la nulidad la cual se modifica la resolución anterior.*

2) *Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que COLPENSIONES reliquide la Pensión de Jubilación del demandante, teniendo en cuenta el último salario devengado y demás factores salariales que aparecen certificados en el documento visto a folio 219 del cuaderno No. 1.*

3) *ORDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el accionante a partir del 14 de diciembre de 2007, hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley*

4) *SE ORDENA a COLPENSIONES ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la pensión de jubilación de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Vh \times \left(\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \right)$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre la venía percibiendo el actor por concepto de la pensión y el reajuste ordenado en esta providencia, a partir del 14 de diciembre de 2007, por prescripción trienal, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta semana), por el índice inicial vigente para el 14 de diciembre de 2007.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

5) Dése cumplimiento de esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional.

5) Si la presente providencia no fuere impugnada, una vez ejecutoriada se ordena su archivo”

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca modifica la sentencia de primera instancia de la siguiente forma:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del 26 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el cual quedará así:

‘2) Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que COLPENSIONES relique (sic) la pensión de jubilación del señor FERNANDO ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.246.767 de Palmira (Valle), de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985, es decir, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual con la inclusión de todos los factores salariales devengados por aquella durante el último año de servicio, prima extra semestral, prima de navidad; dentro del lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2007.

La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula más técnica y expedita tanto para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas sobre las sumas causadas con anterioridad al 23 de mayo de 2009’

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

*TERCERO: Sin constas esta instancia.
(...)”*

La parte demandante indica que no se han cumplido las condenas impuestas.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago contra Colpensiones, por la ejecución de los fallos arriba citados. También se procedió decretar las medidas cautelares solicitadas.

Notificado el auto que libra mandamiento el día 16 de marzo de 2020, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 03 de julio de 2020, del cual se da traslado desde el 24 de marzo de 2021 y la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone la excepción de inembargabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 27 de mayo de 2021 y se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. La parte ejecutante hace uso de este derecho.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, el Juzgado se pronunciará sobre la excepción propuesta por la ejecutada.

Inembargabilidad.

La parte ejecutada indica que los recursos que administran para el pago de pensiones están contemplados dentro de la regla fiscal de inembargabilidad de los recursos que provienen del presupuesto general de la Nación.

Al respecto se debe decir que esta excepción debe rechazarse a la luz¹ del num. 2 del art. 442 del C.G.P., luego que al tratarse el título ejecutivo de una providencia solo podía proponerse como medios defensivos los de pago, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción.

Si existe una oposición a los embargos esta debe tramitarse contra los autos que los decretaron y no como medio exceptivo.

En tal circunstancia no prospera la excepción de inembargabilidad.

Dilucidado lo anterior, procede el Juzgado a determinar si existen conceptos por reconocer y si es del caso seguir adelante con la ejecución.

Liquidación.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la liquidación de la pensión de jubilación indica que la misma se hará con los siguientes factores salariales²:

Sueldo

Año 2006: $1'859.000/2 = 929.500/12 = 77.458$

¹ EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

..."

² Archivo 33.2 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Año 2007:

$$(2'049.362 \times 11) / 12 = \$1'878.582$$
$$2'049.362/2 = 1'024.681/12 = 85.390$$

Total: \$2'041.430

Prima de Servicios.

$$2006: 1'050.335/2 = 525.167/12 = 43.764$$

2007:

$$(1'209.051 \times 11) / 12 = 1'108.297$$
$$1'209.051/2 = 604.525/12 = 50.377$$

Total: 1'202.438

Prima técnica.

2006:

$$241.670/2 = 120.835/12 = 10.070$$

2007:

$$(266.417 \times 11) / 12 = 244.216$$
$$266.417/2 = 133.208/12 = 11.101$$

Total: 265.387

Prima Vacacional.

2006:

$$1'146.275/2 = 573,137/12 = 47.761$$

2007:

$$(1'261.874 \times 11) / 12 = 1'156.718$$
$$1'261.874/2 = 630.937/12 = 52.718$$

Total: 1'257.197/12 = 104.766

Prima extra semestral.

2006:

$$1'337.738/2 = 668.689/12 = 55.739$$

2007:

$$(1'340.258 \times 11) / 12 = 1'228.570$$
$$1'340.258/2 = 670.129/12 = 55.844$$

Total: 1'340.153/12 = 111.679

Prima de Navidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2006:

$$2'388.073/2 = 1'194.036/12 = 99.503$$

2007:

$$(2'409.829 \times 11) / 12 = 2'209.009$$

$$2'409.829/2 = 1'204.914/12 = 100.410$$

$$\text{Total: } 2'408.922/12 = 200.743$$

$$\text{IBL} = 2'041.430 + 265.387 + 104.766 + 111.679 + 200.743 = 2'612.326$$

Teniendo el IBL se le aplica la tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$1'959.244

Al realizar la evolución se tiene que la mesada al año 2009 debería ser la siguiente:

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.007	0,0569	1.959.244
2.008	0,0767	2.070.725
2.009	0,0200	2.229.550

La resolución SUB 43108 de 20 de febrero de 2018, que obra en el archivo denominado 01. 76001333170220130000400_Expediente, le es más favorable por lo que no hay diferencias que reconocer. Por ello queda acreditada de oficio la excepción de pago, por lo que el juzgado se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se condena en costas al ejecutante a la luz del numeral 3 del art. 443 del C.G.P³.

Del mismo modo se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas por esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de pago propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares, para ello se deben realizar los respectivos oficios por secretaría.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b153c6577484a9c4b27325a4cfca4a697d43b7b37496f3a18df512ed86a3fd64

Documento generado en 12/07/2021 08:14:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**